

Expediente IPP diez mil novecientos ochenta y nueve.-

Número de Orden:498

Libro de Interlocutoria nro.:14

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil doce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 10.989/I caratulada "**Incidente de eximición de prision. G., O. A. IPP 6473/12**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden doctores Barbieri y Soumoulou, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** El señor Defensor Particular -Dr. Sebastián Martínez a fs. 25/28- interpone recurso de apelación contra la resolución de fs. 11/19 y vta., por la cual la Señora Juez de Garantías -Doctora Marisa Gabriela Promé-, no hizo lugar a la eximición de prisión de O. A. G..

Que visto los argumentos expuestos por el recurrente y analizadas las actuaciones obrantes en la causa principal -I.P.P. nro. 6473/12 que tengo a la vista-, corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos proponiendo confirmar el resolutorio atacado.

Así, no comparto la opinión de la defensa al denunciar que en autos no se verifiquen los riesgos procesales que impiden la concesión del beneficio por el que lucha.

En efecto, parto **fundando mi rechazo**, tal como lo hiciera la Señora Juez A-Quo, teniendo en cuenta la **calificación** que "prima facie" se le impusiera a los hechos investigados, y que comparto en este **reducido ámbito, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** en dosis fraccionadas directamente para el consumo en los términos de los arts. 5 inc. "c" y 34 inc. 1º de la ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392, **y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal** (art. 189 bis, inc 2, primer párrafo del Código Penal), en concurso real (art. 55 del C.P.), siendo que la **magnitud de la pena en expectativa** emerge como un parámetro razonable para inferir ese peligro (Sala I T.C.P.B.A., causa 36.832 de fecha 20/4/2010).

Así el **quántum punitivo** del concurso en cuestión va de los 4 **años de mínimo a los 17 años en su máximo**, superando los ocho años de prisión en los términos de los incisos. 2 y 3 del art. 169 del Rito; tampoco puede concluirse en que podría aplicársele pena de ejecución condicional (art. 169 inc. 3ero. del citado cuerpo legal), por el mínimo legal que prevén las figuras enrostradas.

Por otra parte la **objetiva y provisional valoración de la naturaleza de los hechos intimados**, en especial: la presencia de dos menores de corta edad, hijos de S. M. R., en el domicilio donde se incautaran los estupefacientes cuya cantidad y variedad se detallan a fs. 103/111 (con fines de ser comercializados), como así la existencia de un arma de fuego tipo escopeta sin la debida autorización legal, marca Centauro (fs. 130) también secuestrada en la habitación del encausado, resultan parámetros más que suficientes para concluir en la existencia del peligro procesal de fuga.

Finalmente si bien es correcto la afirmación de la defensa en cuanto a que no se le puede exigir al procesado la estadía continua e ininterrumpida en su domicilio a la espera de la materialización del allanamiento (no pudiendo extraerse de allí indicio de riesgo procesal alguno), ello no me prohíbe **valorar negativamente** que, una vez dictada la orden de detención en su contra (2 de noviembre de 2012 -fs.

156/163 vta) **el causante no fuera habido en su morada o en los lugares que habitualmente frecuentaba** (ver informe de fs. 43 del 23 de noviembre del corriente), siendo que -inclusive- **no ha podido ser hallado para notificarle la resolución denegatoria** dictada en este incidente (ver fs. 38/43).

Conforme lo previsto por el artículo 185 del C.P.P. beneficios como el presente pueden ser requeridos y promovidos por un tercero, por lo que no resulta obligatorio que el beneficiario esté hallable para resolver lo que se estime corresponder. **Distinto es como en este caso en que no es posible dar con el paradero del justiciable ni tan siquiera para notificarlo**, habiéndose ausentado de su domicilio como de los lugares que frecuentaba, siendo que **en la actualidad no puede ser habido**, lo que ya no es un indicio de peligro de fuga, sino fuga propiamente dicha que requiere a la brevedad declaración de rebeldía (art. 303 y ccdts. del Rito).

Así tanto la objetiva valoración del hecho intimado como las condiciones personales del justiciable que antes refiriera cumple con los requisitos expuestos por Nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835) y doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223, Mag. votantes Carral y Borinsky.

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados.

En síntesis, y con los argumentos "ut supra" indicados, reveladores del peligro procesal de fuga, corresponde confirmar la resolución en crisis.

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DIJO:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en ese sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Teniendo en

cuenta el resultado alcanzado al tratar las cuestiones anteriores, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en ese sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

### **RESOLUCION**

Bahía Blanca, doce de diciembre de 2.012.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **que es justa la resolución apelada** en la presente incidencia (art. 5 inciso "c" y 34 inc. 1º de la ley 23.737 modificado por la 26.052 y 189 bis del Código Penal; arts. 148, 171, 185, 169 a contrario sensu, 439, 440 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **SE RESUELVE: RECHAZAR la apelación deducida y CONFIRMAR la resolución de fs. 11/19 vta.**, dictada por la señora Juez de Garantías, doctora Marisa Gabriela Promé que denegó la eximición de prisión de O. A. G. (art. 5 inciso "c" y 34 inc. 1º de la ley 23.737 modificado por la 26.052 y 189 bis del Código Penal; arts. 148, 171,, 169 a "contrario sensu", 186,, 439, 440 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Devolver sin más trámite los autos principales a la instancia de origen.

Notificar en esta incidencia y fecho devolverla a primera

instancia.-